



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/444/2018 Y TJA/SS/445/2018 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/225/2015.

ACTOR: C.*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL, SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de noviembre del dos mil dieciocho. -----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TJA/SS/444/2018 y TJA/SS/445/2018 acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por los representantes autorizados de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y Fiscalía General ambos del Estado de Guerrero, autoridades demandadas en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/225/2015, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha trece de noviembre del dos mil quince, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C.*****, a demandar la nulidad del acto impugnado: “a).- **La reducción ilegal de mi salario como Policía Ministerial Incapacitado, adscrito a la Coordinación de Medicina del Trabajo, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, ya que no existe motivo ilegal alguno para dicho acto.**”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/225/2015, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y por acuerdo de fecha dos de febrero del dos mil dieciséis, la A quo tuvo a las autoridades demandadas por contestada en



tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día doce de mayo del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, dictó sentencia definitiva, mediante la cual declara la nulidad del acto impugnado en términos del artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para el efecto de que *“...las demandadas restituyan al actor en sus derechos indebidamente afectados, por tanto, la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de su competencia informara a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de pendiente de la Secretaría de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, pague las diferencias salariales que se reclaman, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil quince, hasta en tato se dé cumplimiento al presente fallo...”*; así mismo la A quo sobreseyó el juicio por cuanto se refiere al Secretario de Finanzas y Administración y Director General de Tesorería dependete de la misma Secretaria, al actualizarse la fracción IV del artículo 75 del Código de la Materia.

5.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia, los representantes autorizados de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal y Fiscalía General ambos del Estado de Guerrero, autoridades demandadas en el presente juicio, interpusieron los recursos de revisión ante la propia Sala Regional, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen los días dos y doce de septiembre del dos mil dieciséis, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/444/2018 y TJA/SS/445/2018, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 170 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto las autoridades demandadas a través de sus autorizados, interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, luego entonces, se surten los elementos de la competencia del acto reclamado para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 173 y 182 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, y a la Fiscalía General del Estado, los días veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, y cinco de septiembre del dos mil dieciséis, en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dichos recursos del día veinticinco de agosto al cinco de septiembre del dos mil dieciséis, y del día seis al doce de septiembre del dos mil dieciséis, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Secretaría General de Acuerdos de Sala Superior y la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visibles a fojas número 22 y 07 de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional el día dos

y doce de septiembre del dos mil dieciséis, visible en las fojas 02 de los tocas, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/444/2018**, que nos ocupa, **el representante autorizado de la autoridad demandada Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

Causa Agravios a la Autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente por cuanto a los puntos resolutive y que relaciona a efectos de dar cumplimiento a la condena a mi representada en conjunto y/o coordinación con la Fiscalía General del Estado, cuando ha quedado acreditado que no existe relación entre una y la otra, pues la citada Fiscalía es un Órgano Autónomo tal y como se precisó en el escrito de contestación hecho de manera oportuna por mi representada, siendo así que lo que se impugna por parte del actor es una reducción salarial y al ser este un trabajador dependiente laboral y salarialmente de dicha fiscalía, es evidente que mi representada en nada tiene relación a dicho acto impugnado pues es bien sabido que la Fiscalía General del Estado es un Organismo Público Autónomo y cuenta con un patrimonio propio según lo establece su propia Ley Orgánica en sus artículos 1 y quinto transitorio los que establecen:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500

ARTÍCULO 1. *Naturaleza Jurídica* La presente ley es de orden público e interés social y reglamentaria de los artículos 16, 19, 20, 21, 22, 116 Fracción IX y 123 Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 112, 139, 140, 141 y 142 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Guerrero, y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública a la que se refiere el artículo 73 Fracción XXIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las facultades que a las fiscalías otorgan las leyes a las que se refiere el artículo 73 fracción XXI de la misma. **El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.** Es una institución de seguridad pública en términos de lo comprendido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como tal, participa en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y puede ejercer todas las funciones a que se refiere la ley general de la materia.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO. *En términos del artículo transitorio décimo cuarto de la Constitución Política del Estado de Guerrero, los recursos materiales y financieros y el personal adscrito de la Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero, se tendrán por transferidos al órgano autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Guerrero. Así también y en relación a lo estipulado para los mismos efectos por la CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, en su ARTICULO 139.- que textualmente señala; el Ministerio Público se organizara en una Fiscalía General del Estado de Guerrero, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, que se regirá en su actuación por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. (ADICIONADO, P.O. 29 DE ABRIL DE 2014) en relación a su artículo transitorio DÉCIMO SEGUNDO. Que establece; partir de la publicación del presente Decreto, los Poderes del Estado, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar al marco normativo interno correspondiente a las disposiciones previstas en la presente reforma.*

Por lo que de existir una responsabilidad sin conceder desde luego, esta sería única y específicamente de la multicitada Fiscalía, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el precepto legal antes invocado, entonces esta Sala de Instrucción deberá sobreseer el presente asunto por cuanto a esta Dirección de Personal que represento al no ser esta la autoridad ordenadora ni la ejecutora de ninguna acción hecho o acto que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado que textualmente dice:

“ARTICULO 2.- Para los efectos de este Código se entiende como Autoridad ordenadora la que dicte u ordene, expresa o tácitamente, la resolución, acto o hecho impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie, y como autoridad ejecutora, la que la ejecute o trate de ejecutarla”,

Además de la carencia de elementos probatorios con que el actor cuenta, pues no ofrece probanza alguna con la cual este Tribunal se incline en el sentido de tan improcedente condena, pues es claro que no se estudió el fondo del asunto ya que tanto el precepto legal 49 en sus fracciones III y IV establecen tal formalidad y obligación hacia el actor, cuestión que no se valoró claramente al momento de emitir este fallo evidentemente erróneo, pues este Órgano de Justicia está facultado únicamente para mediar en base a la razón y de acuerdo a las probanzas que sean aportadas por las partes Lo anterior encuentra sustento legal en las jurisprudencia número 164989 de la novena época del seminario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, que señala lo siguiente:

MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE

APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.

De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, **la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal**, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las **pruebas** documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Ahora bien de la contestación de la demanda hecha en forma oportuna por mi representada y de los propios autos se advierte, **que no existe acto impugnado a esta autoridad**, como tampoco hechos directos impugnados a ésta, con los que acredite fehacientemente y no a través de presunciones lo supuesto en el escrito de demanda, acción que no se expresa que haya sido ejecutada por mi representada, ni probanza alguna que así lo acreditara, no obstante de que la parte actora está doblegada a acreditar y probar plenamente tal acto impugnado, luego entonces, procedía decretar la improcedencia y sobreseimiento del juicio y no basar su

resolución por medio de presunciones y emitir una resolución infundada e inmotivada ya que no existe una narración, descripción, análisis y valoración exhaustiva de las probanzas con las que acreditara plenamente sus consideraciones con las que pretende sustentar su fallo en contra de mi representada, **máxime que es bien sabido que en materia administrativa, no se rige bajo el criterio de presunciones, como sí lo es en materia laboral por lo que el actor estaba obligado a demostrar plenamente todos y cada uno de los actos impugnados, hechos y conceptos de nulidad esgrimidos.**

Así pues la resolución impugnada resulta ilegal en perjuicio de mi representada, causando molestia ya que para que dichos actos sean constitucionalmente válidos, es menester que éstos se encuentren debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que debe soportar los actos de autoridad, así como de expresar los motivos y razones que facultaron a las autoridades para emitir los mismos y de que estuviera firme la resolución administrativa recurrida:

“Fundamentación y Motivación., de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de la autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entiéndase por lo primero que ha de expresarse con precisión el respeto legal aplicable el caso y por lo segundo, también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto., siendo necesaria además que exista adecuación entre motivos aducidos y las normas aplicables es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionado que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal Invocado.

Sobre el particular, tiene la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Ampliación Supletoria a la Materia Fiscal, la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio., Atento a lo cual el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede

omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada determina.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREBALECCER (SIC) EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumplan con el principio de congruencia a resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no solo consigo misma si no también con la litis, lo cual estriba en que el resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIA DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS. – *si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el Juicio Fiscal, es evidente que para que se ajuste a Derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste es necesario que se haga un pronunciamiento, respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido precepto y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional”.*

IV.- La **Licenciada Azucena Nava Alcaraz, autorizada de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, autoridad demandada**, en el toca número **TJA/SS/445/2018**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMER AGRAVIO. - Causa agravios el considerando **CUARTO**, de la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, relacionado con los resultandos, **primero, segundo, tercero**; toda vez que la C. Magistrada Regional, determina de manera unilateral, sin fundar ni motivar su actuar, lo siguiente:

“...en la contestación de demanda el Fiscal General del Estado, autoridad demandada en el presente juicio, señaló que en ningún momento ha tenido participación alguna en el acto impugnado, por tanto, no existe para dicha autoridad, actualizándose con ello las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 74 fracción XIV, 75, fracciones II y IV, en relación con el artículo 2 y 5 del Código de la Materia.

En ese sentido, esta Sala del conocimiento considera que resulta inoperante la causal de improcedencia y sobreseimiento

invocada por la autoridad demandada, en virtud de que el actor se encuentra adscrito a la Fiscalía, tal y como se encuentra plenamente acreditado en autos, en los recibos de pago de nómina ofrecidos por el actor en su escrito inicial de demanda, de los cuales se desprende que el actor pertenece a dicha dependencia, en consecuencia el Fiscal General del Estado, al ser superior jerárquico del C.***** ostenta el carácter de autoridad ordenadora en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por tanto no ha lugar a sobreseer el presente juicio contencioso administrativo por inexistencia del acto impugnado”

Señalo a esa Sala Superior, que la decisión emitida por la Sala Regional, no es correcta, lo anterior en virtud de que la responsable, motiva la inoperancia de la causal de improcedencia planteada por el C. Fiscal General del Estado, en lo siguiente:

- a) Que es inoperante la causal propuesta, en virtud de que el actor se encuentra adscrito a la Fiscalía General del Estado, tal y como se encuentra acreditado con los recibos de pago ofrecidos por el actor en su escrito de demanda, de los cuales se desprende que el actor pertenece a dicha dependencia, y
- b) Que, por el hecho de ser superior jerárquico del C.***** ostenta el carácter de autoridad ordenadora en el presente juicio, de conformidad con el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En ese tenor, señalo también que es incorrecto el fundamento que vierte la Sala Regional para declarar inoperante la causal de improcedencia, pues su determinación únicamente la sustentó en el artículo 2° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Circunstancias que originan que la sentencia recurrida carezca tanto de una debida motivación como de una debida fundamentación, originando su ilegalidad.

La ilegalidad de la sentencia recurrida se corrobora, con lo siguiente: El Código de la Materia, en su CAPÍTULO I, denominado del contenido de la sentencia, precisamente en su artículo 129 del Código de la Materia, señala que las sentencias que emitan las Salas del Tribunal, no requieren formulismo, pero deberán contener lo siguiente: Fracción I.- El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio en su caso; y Fracción III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.

Es decir, para que una sentencia cumpla con los requisitos legales para su emisión debe contener una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciando las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto del sentido del fallo.

Es decir, la debida fundamentación y motivación de sus determinaciones y siendo el juicio contencioso de estricto

derecho, las sentencias que emita una Sala Regional Contenciosa, debe cumplir obligatoriamente con los requisitos que el Código de la Materia le exige.

No obstante, la responsable emite su determinación de declarar inoperante la causal propuesta por esta parte, de manera infundada e inmotivada, lo que origina que sea revocada la sentencia que se recurre, para el efecto de que se declare procedente la causal establecida en los artículos 74, fracción XIV, 75 fracciones II y IV, relacionados con los artículos 2 y 5 del Código de la Materia, propuesta por el C. Fiscal General del Estado.

Ello es así en virtud de que el artículo 26 del Código de la Materia, exige de manera obligatoria y no opcional, que las resoluciones deberán ser serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo y en el presente caso, así como el debido análisis de las causales de improcedencia que se planteen por las partes, no obstante, el razonamiento que vierte la responsable para declarar inoperante la causal propuesta por mi representado, únicamente lo sustenta en el hecho de que es superior jerárquico, argumento que no es suficiente para tener por cierto el acto impugnado.

Se señala que es incorrecto el argumento de que por el hecho de ser el C. Fiscal General del Estado, por ese simple hecho se le deba tener como ciertos los actos que el actor le impugna.

No obstante, de que no es argumento suficiente para acreditar la certeza de los actos impugnados, la responsable sustenta la sentencia que se recurre en dicho argumento, por tanto, la sentencia que se recurre debe revocarse para el efecto de que se declare procedente la causal planteada por el C. Fiscal General del Estado.

SEGUNDO AGRAVIO.- Es ilegal la sentencia que se recurre, y causa agravios el considerando quinto, en virtud de que en el presente caso, incumple con el requisito de congruencia establecido en el artículo 26 del Código de la Materia, que exige de manera obligatoria y no opcional, que las resoluciones deberán ser serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso, no obstante la responsable, señala a fojas 10, lo siguiente:

“No obsta señalar que esta Sala Regional considera que no puede operar que el trabajador indique que se encuentra con incapacidad total y permanente y que simultáneamente esté en servicio activo, sin embargo, las autoridades demandadas no acreditaron que la relación de trabajo, quedó terminada por la declaratoria que decretó el estado de invalidez del actor, ni que hubiere realizado la baja como servidor público en activo”

Y, por otro lado, a fojas 12, señala:

“Conforme a lo anterior, la incapacidad total y permanente conlleva ineludiblemente a la baja del trabajador en activo, puesto que no es optativo para el trabajador que se

encuentra en un puesto que le imposibilita ejercer cualquier trabajo, que éste sea reubicado en otro puesto”

La incongruencia de los argumentos de la responsable, son contradictorios en virtud de que, por un lado, señala que no puede operar que el trabajador indique que se encuentra con incapacidad total y permanente y que simultáneamente esté en servicio activo y que además las autoridades no acreditaron que la relación de trabajo terminó. Y por otro lado, señala que la incapacidad total y permanente conlleva ineludiblemente a la baja del trabajador en activo.

Tal contradicción, origina incertidumbre, puesto que por un lado señala que las autoridades no acreditaron la baja del trabajador y por otro señala que la incapacidad total y permanente conlleva de manera ineludible a la baja del trabajador.

Incongruencia que ha quedado debidamente acreditada, y que origina que la sentencia que se recurre sea ilegal, pues es uno de los requisitos que toda sentencia debe contener para que sea considerada como legal, por tanto, la sentencia que se recurre debe revocarse para el efecto de que la responsable señale la baja del trabajador valorando el dictamen de incapacidad total y permanente.

Lo anterior, origina que la sentencia recurrida no se encuentre debidamente fundada y motivada. Como se puede advertir, el concepto Fundamentación, se entiende como el señalamiento preciso del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que por Motivación, debe entenderse la fijación de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, es decir, que en el caso objeto de estudio se configuren las hipótesis normativas en el caso particular.

En tal sentido, la Garantía de Legalidad constituye la obligación que tiene la autoridad de fundar y Motivar para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía; tal exigencia, tiene como propósito que los actos estén debidamente fundamentados, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada; en otras palabras, la Garantía de Legalidad tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios por parte de las autoridades del Estado.

Robustece lo anterior, los siguientes criterios que son del tenor siguiente: **SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS.** El principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración.

En ese contexto, la sentencia recurrida, es ilegal en virtud de que trasgrede en perjuicio de mi representado los artículos 26 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al no

ser clara y congruente con las cuestiones planteadas en el escrito de contestación de demanda.

V.- Para estar en condiciones de resolver los recursos que nos ocupan de manera conjunta tenemos que:

❖ **El autorizado de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, autoridad demandada señala que le causa agravios a su representada, la sentencia de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciséis, en el sentido de que considera que no puede condenar a su representada de manera conjunto y/o coordinada con la Fiscalía General del Estado, cuando ha quedado acreditado que no existe relación entre una y la otra, pues la citada Fiscalía es un Órgano Público Autónomo y cuenta con un patrimonio propio según lo establece su propia Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado número 500, en sus artículos 1 y quinto transitorio, y que bajo esa premisa debe sobreseerse el presente asunto por cuanto a esta Dirección de Personal que represento al no ser esta la autoridad ordenadora ni la ejecutora de ninguna acción hecho o acto que vulnere alguna garantía individual del actor en este juicio, como lo estipula el artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

❖ Que la sentencia impugnada resulta ilegal en perjuicio de su representada, al no estar debidamente fundada y motivada, es decir, la A quo no expresa las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, contraviniendo los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal Invocado.

❖ Por su parte **la autorizada de la Fiscalía General del Estado de Guerrero**, señala que le causa agravios la sentencia de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, en el sentido de que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, transgrede los artículos 26, 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, al determinar inoperante la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer su representada prevista en el artículo 74, fracción XIV, 75 fracciones II y IV, relacionados con los artículos 2 y 5 del Código de la Materia.

❖ Que la sentencia recurrida no se encuentre debidamente fundada y motivada. En ese contexto, la sentencia recurrida, es ilegal en virtud de que trasgrede en perjuicio de mi representado los artículos 26 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al no ser clara y congruente con las cuestiones planteadas en el escrito de contestación de demanda.



Del estudio efectuado a los motivos de inconformidad planteados por los representantes autorizados de las autoridades demandadas, en relación con la sentencia definitiva materia de la revisión, y las constancias procesales que integran los autos del expediente principal número TCA/SRCH/225/215, esta Sala Colegiada los estima infundados e inoperantes para modificar o revocar en su caso la sentencia definitiva de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, toda vez que contrario a lo argumentado por el recurrente, la Magistrada Juzgadora al resolver en definitiva, se apegó a las reglas previstas por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en primer término porque al declarar la nulidad del acto impugnado consistente en: “ a).- **La reducción ilegal de mi salario como Policía Ministerial Incapacitado, adscrito a la Coordinación de Medicina del Trabajo, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, ya que no existe motivo ilegal alguno para dicho acto.**”; señaló con toda precisión las disposiciones jurídicas que se violentaron por las autoridades demandadas en el sentido de que al nivelar el salario del actor al mismo rango de los que pertenece a la Coordinación de Medicina del Trabajo, omitieron cumplir con las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello es así, en el sentido de que toda autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que le confiere la ley, situación en la cual incumplieron la Fiscalía General y la Secretaría de Finanzas y Administración ambos del Estado de Guerrero, situación por la que la A quo actuó conforme a derecho al decretar la nulidad del acto reclamado, conforme a lo dispuesto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por ende, si la Magistrada del conocimiento declaró la nulidad del acto impugnado por violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, esto es porque la Fiscalía General del Estado, no cumplieron con las formalidades y requisitos que marca el artículo 45 de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes Del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado, en beneficio del actor, consecuentemente el acto impugnado tiene vicios de nulidad, y por ende fue declarado fundados los conceptos de invalidez planteados por la parte actora, así como la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que: “...las referidas demandadas restituyan al actor sus derechos indebidamente afectados, por tanto, la **Fiscalía General del Estado**, en el ámbito de su competencia, informará a la **Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, pague las diferencias salariales que se reclaman, a partir de la segunda quincena de octubre del dos mil quince, hasta en tanto se dé cumplimiento al



presente fallo;...” Efecto que es acorde a lo dispuesto en el artículo 132 primer párrafo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que indica:

ARTICULO 132.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

...

Así mismo, del estudio realizado a la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio de nulidad que hicieron valer las autoridades demandadas en su escrito de contestación a la demanda (fojas 169 vuelta a la 170 vuelta expediente principal), y determinó inoperante las que hizo valer en específico la Fiscalía General del Estado, en atención a que en términos del artículo 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, resulta ser autoridad ejecutora, en el sentido de que el C.*****, actor en el presente juicio, es trabajador de dicha Institución Pública, en consecuencia la Fiscalía General del Estado, resulta ser el superior jerárquico del demandante.

Con base a lo anterior, esta Sala Revisora determina que la sentencia impugnada de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, cumple con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener y se encuentran previstos en el artículo 128 en relación con 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que establecen:

ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas

sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

En las narradas consideraciones y con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga a este Órgano Colegiado, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/225/2015.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII , 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por los autorizados de las autoridades demandadas, para revocar o modificar la sentencia recurrida, a que se contraen los tocas número **TJA/SS/444/2018 y TJA/SS/445/2018 Acumulados;**

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha ocho de agosto del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo,



Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/225/2015, por las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA Y SILVIANO MENDIOLA PÉREZ, Magistrado Habilitado por excusa presentada con fecha ocho de noviembre del año en curso, de la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PÉREZ.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NUMERO: TJA/SS/444/2018 Y
TJA/SS/445/2018 Acumulados.
EXPEDIENTE NUMERO: TCA/SRCH/225/2015.